

SESIONES ORDINARIAS

2014

ORDEN DEL DÍA N° 1247

Impreso el día 7 de noviembre de 2014

Término del artículo 113: 19 de noviembre de 2014

COMISIONES DE DISCAPACIDAD, DE EDUCACIÓN
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: **Lengua** de señas argentina –LSA– en todo el territorio nacional. Reconocimiento.

1. **Yagüe** (1.446-D.-2013).
2. **Perroni y Rivas** (4.279-D.-2013).
3. **Ehcosor** (240-D.-2014).
4. **Donkin, Puigrós, Carrillo, Guccione, Rivas, Balcedo, Caselles, Lotto de Vecchiatti, Mendoza (S.), Leverberg, Perroni, Castro, Ziebart, Bianchi (I. M.) y Simoncini** (3.036-D.-2014).
5. **De Gennaro, Lozano, Riestra, Cuccovillo, Torres Del Sel, Linares, Troiano, Donda Pérez, Plaini, Javkin, Pucheta, Aguilar, Brown y Martínez (O. A.)** (4.403-D.-2014).

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Discapacidad, de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Yagüe, de los señores diputados Perroni y Rivas, de la señora diputada Ehcosor, el de los señores diputados Donkin, Puigrós, Carrillo, Guccione, Rivas, Balcedo, Caselles, Lotto de Vecchiatti, Mendoza (S.), Leverberg, Perroni, Castro, Ziebart, Bianchi (I. M.) y Simoncini y el de los señores diputados De Gennaro, Lozano, Riestra, Cuccovillo, Torres Del Sel, Linares, Troiano, Donda Pérez, Plaini, Javkin, Pucheta, Aguilar, Brown y Martínez (O. A.) y teniendo a la vista el expediente 390-D.-2014 de la señora diputada Bianchi (I. M.), todos relacionados con el reconocimiento de la lengua de señas argentina y, por las razones expuestas en el informe

que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

TÍTULO I

Reconocimiento de la lengua de señas argentina

Artículo 1° – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto el reconocimiento de la lengua de señas argentina –LSA– en todo el territorio nacional.

Art. 2° – *Objetivos*. Los objetivos del reconocimiento dispuesto en la presente ley son:

- a) Remover las barreras facilitando el acceso a la comunicación e información de las personas sordas, hipoacúsicas y que por su discapacidad usan lengua de señas argentina en su interacción con el entorno mediante políticas públicas, estrategias, acciones, medidas y actividades que promuevan la LSA y otros medios alternativos de comunicación basados en soportes de tecnología vigentes;
- b) Equiparar oportunidades tendientes a promover y fortalecer su autonomía personal;
- c) Impulsar políticas públicas que aseguren la inclusión social y la integración comunicacional en todos los ámbitos en que desarrolla su vida personal;
- d) Promover la formación de intérpretes y traductores de lengua de señas argentina;
- e) Propiciar la elaboración de un código de ética de intérpretes y traductores de lengua de señas argentina con la participación de las agrupaciones de intérpretes y traductores de lengua de señas argentina y asociaciones de la comunidad

sorda, hipoacúsicas y de los que por su discapacidad usan LSA;

- f) Promover la inclusión de la enseñanza y del aprendizaje de la lengua de señas argentina en todos los niveles del sistema educativo y propiciar la creación de carreras específicas de LSA;
- g) Promover las medidas necesarias para asegurar la accesibilidad en la comunicación de mensajes y programas de interés público y campañas institucionales que emitan los partidos políticos, los poderes públicos, y las instituciones sociales y económicas;
- h) Fiscalizar el cumplimiento del artículo 66 de la ley 26.522 o la que en el futuro la reemplace respecto de la incorporación de la lengua de señas argentina como una de las herramientas de accesibilidad a los servicios de comunicación audiovisual, asegurando la inclusión y el derecho de acceso a la información y a los contenidos de las personas con discapacidad.

Art. 3° – En cumplimiento del artículo 75 de la Constitución Nacional y la ley 26.378, los tres poderes públicos del Estado nacional –Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial–, arbitrarán los medios necesarios para promover, en el ámbito de sus competencias, las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos del artículo precedente.

TÍTULO II

Instituto Federal de Lengua de Señas Argentina

CAPÍTULO I

Creación, objeto y alcance

Art. 4° – *Creación.* Créase el Instituto Federal de Lengua de Señas Argentina (Infelsa) como entidad descentralizada en el ámbito de la Conadis.

Art. 5° – *Objeto.* El Infelsa tendrá por objeto elaborar, coordinar y ejecutar políticas públicas tendientes a la inclusión social e integración comunicacional de las personas sordas, hipoacúsicas y que por su discapacidad usan LSA.

Art. 6° – *Alcance.* El Infelsa funcionará en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires con representación en todo el territorio nacional.

Art. 7° – *Proporción y prioridad.* El Infelsa estará obligado a ocupar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no inferior al treinta por ciento (30 %) de la totalidad de su personal y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellos. En el caso de programas de estudios lingüísticos de LSA a crearse en el marco del inciso j) del artículo 8° de la presente ley, se dará prioridad, en igualdad de antecedentes, a las personas sordas que usan LSA y personas sordas bilingües al ser oralizados y al usar LSA.

CAPÍTULO II

Atribuciones y funciones

Art. 8° – *Atribuciones.* Corresponde al Infelsa:

- a) Actuar como organismo de aplicación de la presente ley, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos;
- b) Dictar su reglamento funcional, normas de aplicación y proponer las que correspondan a la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo;
- c) Proponer y coordinar con el Ministerio de Educación de la Nación la inclusión de la enseñanza y el aprendizaje de la lengua de señas argentina en todos los niveles del sistema educativo y propiciar la formación de carreras específicas de lengua de señas argentina;
- d) Promover y coordinar con el Ministerio de Educación de la Nación y con el Consejo Nacional Interuniversitario la formación de intérpretes y traductores de lengua de señas argentina;
- e) Impulsar la inclusión de personas sordas, hipoacúsicas y aquellas que por su discapacidad usan LSA en el sistema educativo nacional mediante becas, apoyos técnicos, y otros medios similares y métodos de enseñanza que faciliten su desempeño de estudio;
- f) Ejecutar y coordinar con los organismos responsables acciones de seguimiento de los planes de inclusión social tendientes a evaluar y controlar su cumplimiento con personas sordas, hipoacúsicas y aquellas que por su discapacidad usan lengua de señas argentina y que están en situación de vulnerabilidad social;
- g) Ejecutar y coordinar con los organismos responsables acciones de seguimiento de los planes destinados a la capacitación y formación laboral y a la generación de recursos propios mediante microemprendimientos y cooperativas tendientes a evaluar y controlar su cumplimiento con personas sordas, hipoacúsicas y aquellas que por su discapacidad usan lengua de señas argentina, especialmente los que están en situación de vulnerabilidad laboral;
- h) Propiciar la elaboración de un código de ética de intérpretes y traductores de lengua de señas argentina con la participación de las agrupaciones de intérpretes y traductores de lengua de señas argentina y asociaciones de la comunidad sorda, hipoacúsica y de aquellas que por su discapacidad, usan LSA;
- i) Diseñar e impulsar campañas educativas y de difusión tendientes a la valorización de la lengua de señas argentina como un medio de comunicación en el marco de la integración comunicacional;

- j) Crear y ejecutar programas de investigaciones y estudios lingüísticos de la LSA y de desarrollo y elaboración de normas, estándares y protocolos relativa a la enseñanza de la LSA en el sistema educativo nacional, y a la incorporación de la LSA en los servicios de comunicación audiovisual y en las políticas públicas emanadas del Estado nacional;
- k) Establecer vínculos de colaboración con organismos nacionales o internacionales, públicos o privados, existentes o a crearse, que tengan similares objetivos a los asignados al presente instituto;
- l) Coordinar con los ministerios de Educación, Trabajo, Desarrollo Social, Justicia, Cultura y Salud y organismos responsables vinculados con discapacidad, acciones tendientes a la equiparación de oportunidades, integración comunicacional e inclusión social de las personas sordas, hipoacúsicas y aquellas que por su discapacidad usan lengua de señas argentina en el marco de políticas públicas de inclusión social;
- ll) Coordinar con los organismos competentes conforme el artículo 66 de la ley 26.522 o la que en el futuro la reemplace, el desarrollo y la elaboración de normas y estándares para la incorporación de la lengua de señas argentina a los servicios de comunicación audiovisual;
- m) Celebrar convenios con Nación, provincias, municipios y Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el cumplimiento eficiente y eficaz del objeto previsto en el artículo 5° de la presente ley y de las atribuciones establecidas en el presente artículo.

CAPÍTULO III

Autoridades

SECCIÓN I

Órganos

Art. 9° – El Infelsa estará dirigido y administrado por un directorio, asistido por un consejo federal asesor con funciones consultivas

SECCIÓN II

Directorio

Art. 10. – El directorio estará integrado por once miembros: un (1) presidente, un (1) vicepresidente, (1) secretario general y ocho (8) directores. Durarán dos años en sus cargos no pudiendo repetir más de tres periodos y les será de aplicación la ley 25.188 o la que en el futuro la reemplace.

Art. 11. – El presidente y vicepresidente serán designados por el Poder Ejecutivo nacional. Los mismos

serán designados por oposición de antecedentes. El presidente designará al secretario general.

Art. 12. – Los ocho (8) directores previstos en el artículo 9° de la presente ley serán representantes de:

- a) Seis directores por el Poder Ejecutivo nacional, correspondiendo uno a cada uno de los siguientes ministerios: Educación, Trabajo, Desarrollo Social, Justicia, Cultura y Salud. Las designaciones deberán recaer en uno de los subsecretarios de cada ministerio y serán efectuadas por el ministro respectivo;
- b) Dos directores por organizaciones no gubernamentales que cuenten con reconocida trayectoria en los derechos de las personas con discapacidad que usan LSA y se encuentren inscriptas en el registro CENOC del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y serán elegidos por el Consejo Federal Asesor.

Art 13. – El Directorio tiene a su cargo la dirección y supervisión de las actividades del instituto, y corresponde al mismo:

- a) Establecer los planes y programas de actividades del instituto;
- b) Crear centros de estudios y capacitación; otorgar becas y promover la realización de estudios e investigaciones relacionadas con los fines del organismo;
- c) Aprobar su reglamento interno y dictar las normas relativas a la gestión administrativa y específica del instituto;
- d) Proponer el presupuesto anual de gastos, cálculo de recursos y cuentas de inversión y elevarlo a las autoridades competentes para su aprobación;
- e) Aprobar la memoria y balance general al finalizar cada ejercicio;
- f) Elaborar y aprobar el reglamento interno del Consejo Federal Asesor;
- g) Autorizar, de acuerdo con la normativa vigente en la materia, la contratación de servicios para la realización de tareas especiales que no puedan ser realizadas por el personal del organismo.

Art. 14. – El Directorio deberá sesionar por lo menos una vez por mes. La convocatoria la realizará el presidente por medios fehacientes. Para sesionar y adoptar decisiones se requerirá como mínimo la presencia de cinco (5) miembros. Las decisiones se adoptarán por el voto de más de la mitad de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

SECCIÓN III

Presidente y vicepresidente

Art. 15. – Corresponde al presidente:

- a) Coordinar y conducir el conjunto de las actividades del instituto a efectos de lograr el mejor cumplimiento de los fines de la ley 26.378, y de la presente;
- b) Designar al secretario general;
- c) Nombrar, promover, remover y aplicar sanciones disciplinarias al personal del organismo, así como asignarle tareas y controlar su desempeño;
- d) Administrar los fondos del instituto y llevar el inventario de todos sus bienes, de acuerdo con las normas establecidas por el Directorio y la legislación vigente en la materia;
- e) Ejercer la representación legal del instituto en todos sus actos, pudiendo a tales fines delegar sus atribuciones en cualquier miembro del Directorio, y otorgar mandatos generales o especiales;
- f) Convocar y presidir las reuniones del Directorio, con voz y voto;
- g) Invitar a participar en las reuniones de Directorio, con voz pero sin voto, a los miembros del Consejo Federal Asesor y representantes de sectores interesados cuando esté previsto tratar temas específicos de sus áreas de acción;
- h) Proponer al directorio los planes y programas de actividades del instituto pudiendo convocar, previamente y para consulta, al Consejo Federal Asesor;
- i) Proponer al Directorio la creación de nuevas funciones, así como la modificación, ampliación o supresión de las existentes, y la celebración de convenios y disposiciones acordes con la finalidad del instituto;
- j) Elaborar propuestas y documentos sobre todos los demás asuntos que sean competencia del Directorio; pudiendo adoptar por sí mismo decisiones cuando justificadas razones de urgencia lo exijan, debiendo dar cuenta de ello al directorio en la primera reunión que se celebre;
- k) Elaborar y proponer al directorio, para su aprobación, el reglamento interno del Consejo Federal Asesor;
- l) Proponer al Directorio la estructura orgánica-funcional del instituto;
- ll) Ejercer las demás atribuciones y funciones que el Directorio le delegue o encomiende.

Art. 16. – El vicepresidente desempeñará las funciones que el presidente le delegue o encomiende, y lo reemplazará en caso de ausencia, impedimento o vacancia del cargo. El secretario general desempeñará las funciones de administración general del instituto.

SECCIÓN IV

Consejo Federal Asesor

Art. 17. – El Consejo Federal Asesor estará integrado por un representante por cada provincia y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se desempeñarán con carácter ad honórem. Serán designados por el Consejo Federal de Discapacidad y durarán dos (2) años en sus funciones no pudiendo repetir por más de tres períodos.

Las designaciones deberán recaer en organizaciones no gubernamentales que cuenten con reconocida trayectoria en los derechos de las personas con discapacidad que usen LSA inscriptas en el Registro CENOC del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y que representen las realidades de todas las regiones de nuestro país.

Art. 18. – Corresponderá al Consejo Federal Asesor proporcionar al directorio asesoramiento sobre los asuntos de competencia del Infelsa, ante consultas concretas o por propia iniciativa.

CAPÍTULO IV

Recursos

Art. 19. – Los recursos del Infelsa se integrarán con:

- a) Las partidas que se le asignen en el presupuesto general de la Nación;
- b) Los legados y donaciones que reciba, los cuales quedarán exentos de todo tributo, cualquiera sea su naturaleza;
- c) Todo tipo de aporte, subsidio o contribución en dinero o en especie proveniente de entidades oficiales o privadas; ya sean de equipamiento, gastos de funcionamiento o programas de actividades;
- d) Los intereses y rentas de sus bienes, el producto de la venta de publicaciones o de la cesión de derechos de propiedad intelectual;
- e) Todo otro ingreso compatible con la naturaleza y finalidades del organismo;
- f) Fondos especiales que se constituyan para su aplicación a la presente ley.

Dispóngase la intangibilidad de los recursos previstos en el presente artículo y la obligatoriedad de asignar en los ejercicios presupuestarios posteriores, como piso mínimo, la mayor partida presupuestaria asignada o ejecutada según lo que corresponda.

Para el ejercicio presupuestario del corriente año, el jefe de Gabinete reasignará las partidas correspondientes.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Art. 20. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará esta ley y adoptará las medidas necesarias para que el Infelsa se halle constituido y en funcionamiento en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la fecha de promulgación de la presente.

La reglamentación deberá incluir las causales de remoción de los miembros del Directorio y del Consejo Asesor.

Art. 21. – La presente ley entrará en vigencia el día de su promulgación.

Art. 22. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 5 de noviembre de 2014.

Agustín A. Portela. – Roberto Feletti. – Graciela M. Caselles. – Stella Leverberg. – Miguel Basse. – Eric Calcagno y Maillmann. – Silvia Simoncini. – María Carrillo. – Luis Pastori. – Carlos Raimundi. – María L. Alonso. – José Uñac. – Andrés Arregui. – María Balcedo. – Luis Basterra. – Ramón Bernabey. – Ricardo Buryaile. – Juan Cabandié. – Nilda Carrizo. – Jorge Cejas. – Marcos Cleri. – Mónica Contrera. – Alfredo Dato. – Carlos Donkin. – Andrea García. – Martín Gill. – Miguel Giubergia. – Josefina González. – Manuel Juárez. – Pablo Kosiner. – Carlos Kunkel. – Mayra Mendoza. – Juan Pais. – Nancy Parrilli. – Juan Pedrini. – Martín Pérez. – Ana Perroni. – Horacio Pietragalla Corti. – Néstor Pitrola. – Adriana Puiggrós. – Carlos Rubin. – Juan Schiaretta. – Cristina Ziebart. – Alex Ziegler.

En disidencia parcial:

José L. Riccardo

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR DIPUTADO JOSÉ LUIS RICCARDO

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

TÍTULO I

Reconocimiento de la lengua de señas argentina

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto el reconocimiento de la lengua de señas argentina –LSA– en todo el territorio nacional.

Art. 2° – *Objetivos.* Los objetivos del reconocimiento dispuesto en la presente ley son:

- Remover las barreras facilitando el acceso a la comunicación e información de las personas sordas, hipoacúsicas y que por su discapacidad usan lengua de señas argentina en su interacción con el entorno mediante políticas públicas, estrategias, acciones, medidas y actividades que promuevan la LSA y otros medios alternativos de comunicación basados en soportes de tecnología vigentes;
- Equiparar oportunidades tendientes a promover y fortalecer su autonomía personal;
- Impulsar políticas públicas que aseguren la inclusión social y la integración comunicacio-

nal en todos los ámbitos en que desarrolla su vida personal;

- Promover la formación de intérpretes y traductores de lengua de señas argentina;
- Propiciar la elaboración de un código de ética de intérpretes y traductores de lengua de señas argentina con la participación de las agrupaciones de intérpretes y traductores de lengua de señas argentina y asociaciones de la comunidad sorda, hipoacúsicas y de los que por su discapacidad usan LSA;
- Promover la inclusión de la enseñanza y del aprendizaje de la lengua de señas argentina en todos los niveles del sistema educativo y propiciar la creación de carreras específicas de LSA;
- Promover las medidas necesarias para asegurar la accesibilidad en la comunicación de mensajes y programas de interés público y campañas institucionales que emitan los partidos políticos, los poderes públicos, y las instituciones sociales y económicas;
- Fiscalizar el cumplimiento del artículo 66 de la ley 26.522 o la que en el futuro la reemplace respecto de la incorporación de la lengua de señas argentina como una de las herramientas de accesibilidad a los servicios de comunicación audiovisual, asegurando la inclusión y el derecho de acceso a la información y a los contenidos de las personas con discapacidad.

Del dictamen

Art. 3° – En cumplimiento del artículo 75 de la Constitución Nacional y la ley 26.378, los tres poderes públicos del Estado nacional –Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial– arbitrarán los medios necesarios para promover, en el ámbito de sus competencias, las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos del artículo precedente.

Propuesta disidencia

Artículo 3° – Sin perjuicio de las funciones asignadas específicamente en la presente ley, toda dependencia pública deberá arbitrar los medios necesarios para promover, en el ámbito de sus competencias, las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos del artículo precedente.

TÍTULO II

Instituto Federal de Lengua de Señas Argentina

CAPÍTULO I

Creación, objeto y alcance

Del dictamen

Art. 4° – *Creación.* Créase el Instituto Federal de Lengua de Señas Argentina (Infelsa) como entidad descentralizada en el ámbito de la Conadis.

Propuesta disidencia

Artículo 4° – *Creación*. Créase el Instituto Nacional de Lengua de Señas Argentina (Infelsa) como entidad descentralizada en el ámbito del Ministerio de Educación.

Art. 5° – *Objeto*. El Infelsa tendrá por objeto elaborar, coordinar y ejecutar políticas públicas tendientes a la inclusión social e integración comunicacional de las personas sordas, hipoacúsicas y que por su discapacidad usan LSA.

Art. 6° – *Del dictamen. Alcance*. El Infelsa funcionará en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires con representación en todo el territorio nacional.

Propuesta disidencia

–Eliminarlo.

Art. 7° – *Del dictamen. Proporción y prioridad*: El Infelsa estará obligado a ocupar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no inferior al treinta por ciento (30 %) de la totalidad de su personal y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellos. En el caso de programas de estudios lingüísticos de LSA a crearse en el marco del inciso *j*) del artículo 8° de la presente ley, se dará prioridad, en igualdad de antecedentes, a las personas sordas que usan LSA personas sordas bilingües al ser oralizados y al usar LSA. [último párrafo pasa al artículo 8°, inciso *j*].

Propuesta disidencia

Artículo 7° – *Proporción y prioridad*. El Infelsa estará obligado a ocupar a personas usuarias de la lengua de señas que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al cincuenta (50 %) por ciento de la totalidad de su personal, sin perjuicio de lo que dispongan otras normas respecto del empleo público a discapacitados.

CAPÍTULO II

Atribuciones y funciones

Art. 8° – *Atribuciones*. Corresponde al Infelsa:

- a) Actuar como organismo de aplicación de la presente ley, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos;
- b) Dictar su reglamento funcional, normas de aplicación y proponer las que correspondan a la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo;
- c) Proponer y coordinar con el Ministerio de Educación de la Nación **las dependencias que correspondan**, la inclusión de la enseñanza y el aprendizaje de la lengua de señas argentina en todos los niveles del sistema educativo y propiciar la formación de carreras específicas de lengua de señas argentina –entre paréntesis versión dictamen, en negrita propuesta disidencia–;

d) Promover y coordinar con el Ministerio de Educación de la Nación y **con la colaboración del Consejo Nacional Interuniversitario** la formación de intérpretes y traductores de lengua de señas argentina en las universidades nacionales; –entre paréntesis versión dictamen, en negrita propuesta disidencia–;

e) Impulsar la inclusión de personas sordas, hipoacúsicas y aquellas que por su discapacidad usan LSA en el sistema educativo nacional mediante becas, apoyos técnicos, y otros medios similares y métodos de enseñanza que faciliten su desempeño de estudio;

f) Ejecutar y coordinar con los organismos responsables acciones de seguimiento de los planes de inclusión social tendientes a evaluar y controlar su cumplimiento con personas sordas, hipoacúsicas y aquellas que por su discapacidad usan lengua de señas argentina y que están en situación de vulnerabilidad social;

g) Ejecutar y coordinar con los organismos responsables acciones de seguimiento de los planes destinados a la capacitación y formación laboral y a la generación de recursos propios mediante microemprendimientos y cooperativas tendientes a evaluar y controlar su cumplimiento con personas sordas, hipoacúsicas y aquellas que por su discapacidad usan lengua de señas argentina, especialmente los que están en situación de vulnerabilidad laboral;

h) Propiciar la elaboración de un código de ética de intérpretes y traductores de lengua de señas argentina con la participación de las agrupaciones de intérpretes y traductores de lengua de señas argentina y asociaciones de la comunidad sorda, hipoacúsica y de aquellas que por su discapacidad usan LSA;

i) Diseñar e impulsar campañas educativas y de difusión tendientes a la valorización de la lengua de señas argentina como un medio de comunicación en el marco de la integración comunicacional;

Del dictamen

j) Crear y ejecutar programas de investigación y estudios lingüísticos de la LSA y de desarrollo y elaboración de normas, estándares y protocolos relativos a la enseñanza de la LSA en el sistema educativo nacional y a la incorporación de la LSA en los servicios de comunicación audiovisual y en las políticas públicas emanadas del Estado nacional;

Propuesta disidencia

j) Crear y ejecutar programas relativos a la LSA, ya sean de investigación, estudios lingüísticos, elaboración de normas, estándares y protocolos relativos a su enseñanza e incorporación en los servicios de comunicación audiovisual y

en las políticas públicas, en cuya ejecución se dará prioridad, a igualdad de antecedentes, a las personas sordas que usan LSA y personas sordas bilingües (oralizados y LSA);

- k) Establecer vínculos de colaboración con organismos nacionales o internacionales, públicos o privados, existentes o a crearse, que tengan similares objetivos a los asignados al presente instituto;

Del dictamen

- l) Coordinar con los ministerios de Educación, Salud, Justicia, Trabajo y organismos responsables vinculados con discapacidad; acciones tendientes a la equiparación de oportunidades, integración comunicacional e inclusión social de las personas sordas, hipoacúsicas y aquellas que por su discapacidad usan lengua de señas argentina en el marco de políticas públicas de inclusión social;

Propuesta disidencia

- l) Coordinar con las dependencias del Estado nacional y otros organismos responsables vinculados con discapacidad, acciones tendientes a la equiparación de oportunidades, integración comunicacional e inclusión social de las personas sordas, hipoacúsicas y aquellas que por su discapacidad usan lengua de señas argentina en el marco de políticas públicas de inclusión social;
- ll) Coordinar, con los organismos competentes conforme el artículo 66 de la ley 26.522, el desarrollo y la elaboración de normas y estándares para la incorporación de la lengua de señas argentina a los servicios de comunicación audiovisual;

Propuesta disidencia

–Eliminarlo [ver inciso j)]

Del dictamen

- m) Celebrar convenios con Nación, provincias, municipios y Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el cumplimiento eficiente y eficaz del objeto previsto en el artículo 5° de la presente ley y de las atribuciones establecidas en el presente artículo.

Propuesta disidencia

- m) Celebrar convenios con organismos públicos nacionales, provinciales y municipales y con entidades privadas para el cumplimiento eficiente y eficaz de los objetos de la presente ley.

CAPÍTULO III

Autoridades

SECCIÓN I

Órganos

Art. 9° – El Infelsa estará dirigido y administrado por un directorio, asistido por un consejo federal asesor con funciones consultivas.

SECCIÓN II

Directorio

Art. 10. – *Del dictamen.* El Directorio estará integrado por once (11) miembros: un (1) presidente, un (1) vicepresidente (1) secretario general y ocho (8) directores. Durarán dos años en sus cargos no pudiendo repetir más de tres períodos y les será de aplicación la ley 25.188 o la que en el futuro la reemplace.

Propuesta disidencia

Artículo 10. – El Directorio estará integrado por once (11) miembros: un (1) presidente, un (1) vicepresidente y nueve (9) directores. De los once miembros al menos cuatro deberán ser hablantes del lenguaje de señas. Durarán en sus cargos dos años, no pudiendo repetir más de tres períodos consecutivos o alternados.

Art. 11. – *Del dictamen.* El presidente y vicepresidente serán designados por el Poder Ejecutivo nacional. Los mismos serán designados por oposición de antecedentes. El presidente designará al secretario general.

Propuesta disidencia

Artículo 11. – El presidente y el vicepresidente serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, por concurso de antecedentes y oposición.

Art. 12. – *Del dictamen.* Los ocho (8) directores previstos en el artículo 9° de la presente ley serán representantes de:

- a) Seis directores por el Poder Ejecutivo nacional, correspondiendo uno a cada uno de los siguientes ministerios: Educación; Trabajo; Desarrollo Social; Justicia; Cultura y Salud. Las designaciones deberán recaer en uno de los subsecretarios de cada ministerio y serán efectuadas por el ministro respectivo.
- b) Dos directores por organizaciones no gubernamentales que cuenten con reconocida trayectoria en los derechos de las personas con discapacidad que usan LSA y se encuentren inscriptas en el Registro CENOC del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y serán elegidos por el Consejo Federal Asesor.

Propuesta disidencia

Artículo 12. – Los lugares de vocal del Directorio serán cubiertos de la siguiente manera:

a) Seis (6) directores serán designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de los ministerios con mayor incumbencia en la temática a cargo del Infelsa;

b) Tres (3) directores serán también designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de organizaciones no gubernamentales que cuenten con reconocida trayectoria en la defensa y promoción de las políticas de inclusión en general y en particular de la de los hablantes de lengua de señas.

Art. 13. – El Directorio tiene a su cargo la dirección y supervisión de las actividades del instituto, y le corresponde:

- a) Establecer los planes y programas de actividades del instituto;
- b) Crear centros de estudios y capacitación, otorgar becas y promover la realización de estudios e investigaciones relacionadas con los fines del organismo;
- c) Aprobar su reglamento interno y dictar las normas relativas a la gestión administrativa y específica del instituto;
- d) Proponer el presupuesto anual de gastos, cálculo de recursos y cuentas de inversión y elevarlo a las autoridades competentes para su aprobación;
- e) Aprobar la memoria y balance general al finalizar cada ejercicio;
- f) Elaborar y aprobar el reglamento interno del Consejo Federal Asesor;
- g) Autorizar, de acuerdo con la normativa vigente en la materia, la contratación de servicios para la realización de tareas especiales que no puedan ser realizadas por el personal del organismo.

Art. 14. – *Del dictamen.* El Directorio deberá sesionar por lo menos una vez por mes. La convocatoria la realizará el presidente por medios fehacientes. Para sesionar y adoptar decisiones se requerirá como mínimo la presencia de cinco (5) miembros. Las decisiones se adoptarán por el voto de más de la mitad de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

Propuesta disidencia

Artículo 14. – El Directorio deberá sesionar por lo menos una vez por mes. La convocatoria la realizará el presidente por medios fehacientes. Para sesionar y adoptar decisiones se requerirá como mínimo la presencia de seis (6) miembros. Las decisiones se adoptarán por el voto favorable de la mitad más uno de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

SECCIÓN III

Presidente y vicepresidente

Artículo 15. – Corresponde al presidente:

- a) Coordinar y conducir el conjunto de las actividades del instituto a efectos de lograr el mejor cumplimiento de los fines de la ley 26.378, y de la presente;

Versión dictamen

- b) Designar al secretario general;

Propuesta disidencia

- b) Designar un secretario técnico, que actuará bajo su dependencia;

- c) Nombrar, promover, remover y aplicar sanciones disciplinarias al personal del organismo, así como asignarle tareas y controlar su desempeño;
- d) Administrar los fondos del instituto y llevar el inventario de todos sus bienes, de acuerdo con las normas establecidas por el Directorio y la legislación vigente en la materia;
- e) Ejercer la representación legal del instituto en todos sus actos, pudiendo a tales fines delegar sus atribuciones en cualquier miembro del Directorio, y otorgar mandatos generales o especiales;
- f) Convocar y presidir las reuniones del Directorio con voz y voto;
- g) Invitar a participar en las reuniones de Directorio, con voz pero sin voto, a los miembros del Consejo Federal Asesor y representantes de sectores interesados cuando esté previsto tratar temas específicos de sus áreas de acción;
- h) Proponer al directorio los planes y programas de actividades del instituto pudiendo convocar, previamente y para consulta, al Consejo Federal Asesor;
- i) Proponer al Directorio la creación de nuevas funciones, así como la modificación, ampliación o supresión de las existentes, y la celebración de convenios y disposiciones acordes con la finalidad del instituto;
- j) Elaborar propuestas y documentos sobre todos los demás asuntos que sean competencia del Directorio; pudiendo adoptar por sí mismo decisiones cuando justificadas razones de urgencia lo exijan, debiendo dar cuenta de ello al directorio en la primera reunión que se celebre;
- k) Elaborar y proponer al directorio, para su aprobación, el reglamento interno del Consejo Federal Asesor;
- l) Proponer al directorio la estructura orgánica-funcional del instituto;
- ll) Ejercer las demás atribuciones y funciones que el Directorio le delegue o encomiende.

Art. 16. – El vicepresidente desempeñará las funciones que el presidente le delegue o encomiende, y lo reemplazará en caso de ausencia, impedimento o vacancia del cargo. El secretario general desempeñará las funciones de administración general del instituto.

SECCIÓN IV

Consejo Federal Asesor

Art. 17. – *Del dictamen.* El Consejo Federal Asesor estará integrado por un representante por cada provincia y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se desempeñarán con carácter ad honorem. Serán designados

por el Consejo Federal de Discapacidad y durarán dos (2) años en sus funciones no pudiendo repetir por más de tres periodos.

Las designaciones deberán recaer en organizaciones no gubernamentales que cuenten con reconocida trayectoria en los derechos de las personas con discapacidad que usen lengua de señas argentina inscriptas en el Registro CENOC del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y que representen las realidades de todas las regiones de nuestro país.

Propuesta disidencia

Artículo 17. – El Consejo Federal Asesor estará integrado por un representante de cada provincia y Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Serán designados por la autoridad local y comunicado al Poder Ejecutivo nacional, y provendrán de los organismos que en la respectiva jurisdicción tienen competencia en la defensa y promoción de las políticas de inclusión en general y en particular de la de los hablantes de lengua de señas.

El consejo así integrado, en su primera reunión, designará a cinco (5) miembros más a propuesta de las ONG mencionadas en el inciso *b*) del artículo 12, que deberán ser hablantes de lengua de señas y se incorporarán al trabajo del consejo en paridad de condiciones con los restantes.

Todos los miembros del Consejo se desempeñarán con carácter ad honorem y durarán en sus funciones dos años

Art. 18. – Corresponderá al Consejo Federal Asesor proporcionar al Directorio asesoramiento sobre los asuntos de competencia del Infelsa, ante consultas concretas o por propia iniciativa.

CAPÍTULO IV

Recursos

Art. 19. – Los recursos del Infelsa se integrarán con:

- a) Las partidas que se le asignen en el presupuesto general de la Nación;
- b) Los legados y donaciones que reciba, los cuales quedarán exentos de todo tributo, cualquiera sea su naturaleza;
- c) Todo tipo de aporte, subsidio o contribución en dinero o en especie proveniente de entidades oficiales o privadas; ya sean de equipamiento, gastos de funcionamiento o programas de actividades;
- d) Los intereses y rentas de sus bienes, el producto de la venta de publicaciones o de la cesión de derechos de propiedad intelectual;
- e) Todo otro ingreso compatible con la naturaleza y finalidades del organismo;
- f) Fondos especiales que se constituyan para su aplicación a la presente ley.

Dispóngase la intangibilidad de los recursos previstos en el presente artículo y la obligatoriedad de asignar

en los ejercicios presupuestarios posteriores, como piso mínimo, la mayor partida presupuestaria asignada o ejecutada según lo que corresponda.

Versión dictamen

Para el ejercicio presupuestario del corriente año, el jefe de Gabinete reasignará las partidas correspondientes.

Propuesta disidencia

Si para la puesta en funcionamiento inmediata del Infelsa fuera necesario, el jefe de Gabinete reasignará las partidas correspondientes.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Art. 20. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará esta ley y adoptará las medidas necesarias para que el Infelsa se halle constituido y en funcionamiento en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la fecha de promulgación de la presente.

La reglamentación deberá incluir las causales de remoción de los miembros del Directorio y del consejo asesor.

Art. 21. – La presente ley entrará en vigencia el día de su promulgación.

Art. 22. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

José L. Riccardo.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Discapacidad, de Educación y de Presupuesto y Hacienda en la consideración de los proyectos de ley del señor diputado Yagüe, el de los señores diputados Perroni y Rivas, el del señor diputado Echosor, el de los señores diputados Donkin, Puiggrós, Carrillo, Guccione, Rivas, Balcedo, Caselles, Lotto de Vecchietti, Mendoza (S.), Leverberg, Perroni, Castro, Ziebart, Bianchi (I. M.) y Simoncini y el de los señores diputados De Gennaro, Lozano, Riestra, Cuccovillo, Torres Del Sel, Linares, Troiano, Donda Pérez, Plaini, Javkin, Pucheta, Aguilar, Brown y Martínez (O. A.), y teniendo a la vista el expediente 390-D.-2014 de la señora diputada Bianchi, todos relacionados con el reconocimiento de la lengua de señas argentina, han unificado los mismos en un solo dictamen para una mejor técnica legislativa.

Agustín A. Portela.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Discapacidad, de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos

de ley de los señores diputados Yagüe, de Perroni y Rivas, de Ehcosor, de Donkin, Puiggrós, Carrillo, Guccione, Rivas, Balcedo, Caselles, Lotto de Vecchietti, Mendoza (S.), Leverberg, Perroni, Castro, Ziebart, Bianchi (I. M.) y Simoncini, y de De Gennaro, Lozano, Riestra, Cuccovillo, Torres Del Sel, Linares, Troiano, Donda Pérez, Plaini, Javkin, Pucheta, Aguilar, Brown y Martínez (O. A.), teniendo asimismo a la vista el expediente 0390-D.-2014 de la señora diputada Bianchi, todos relacionados con el reconocimiento de la lengua de señas argentina; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE LENGUA DE SEÑAS ARGENTINA

Artículo 1° – Declárese la lengua de señas argentina –LSA– como la lengua natural de las personas sordas para todo el territorio de la República Argentina. Asimismo, reconócese a la comunidad sorda argentina como minoría lingüístico-cultural.

Art. 2° – Se define a la lengua de señas argentina como una lengua o sistema lingüístico producido en la modalidad visual y espacial, con su compleja gramática, pragmática y sus usos específicos. Dicho idioma –como toda lengua natural–, posibilita la comunicación, vehiculiza el pensamiento, propicia el desarrollo psico y socioemocional de las personas sordas, permite la cohesión entre los miembros de la comunidad sorda argentina y el permitir su uso a este grupo humano implica el respeto a las diferencias culturales y reconoce las condiciones de igualdad de todos los seres humanos por naturaleza.

Art. 3° – *Creación.* Créase en el ámbito del Ministerio de Cultura de la Nación, el Instituto Nacional de Lengua de Señas Argentina (INALSA), como ente público estatal.

Art. 4° – *Objeto.* Corresponde al INALSA preservar y difundir la lengua de señas argentina como patrimonio lingüístico-cultural de la comunidad sorda argentina, promoviendo su difusión, fomento, estudio y desarrollo, así como demás demandas de la comunidad sorda relativas al uso de su propia lengua.

Art. 5° – *Autoridad de aplicación.* La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Cultura de la Nación.

Art. 6° – *Funciones.* Las funciones del INALSA son las siguientes:

a) Promover los derechos de la comunidad sorda argentina a:

1. Usar la lengua de señas argentina o LSA en privado y en público.
2. Relacionarse y asociarse con otros miembros de su comunidad lingüística.
3. Mantener y desarrollar la propia cultura.
4. Promover acciones de capacitación, formación e investigación de sus miembros en pro de la preservación de su lengua y de su cultura.
5. Disponer de los medios necesarios para asegurar la transmisión y la proyección de su propia lengua.
6. Organizar y gestionar los recursos propios con el fin de asegurar el uso de su lengua en todas las funciones sociales.
7. Codificar, textualizar, intelectualizar, estandarizar, preservar, desarrollar y promover su sistema lingüístico sin interferencias inducidas o forzadas, procesos que deben ser hechos por sus usuarios naturales, como se ha hecho en cualquier otra lengua.

b) Conservar el patrimonio cultural de la lengua de señas argentina, a partir de la elaboración y difusión de un registro de la totalidad de su léxico con sus usos y significados;

c) Realizar y difundir investigaciones, tendientes a lograr lo dispuesto en el inciso anterior, sobre:

1. La lengua de señas argentina, en lo concerniente a su análisis gramatical y discursivo, planificación lingüística, didáctica y educación, así como su interpretación, transmisión y los procesos de textualización e intelectualización.
2. La comunidad sorda argentina, en lo concerniente al estudio de sus características sociolingüísticas, antropológicas y políticas;

d) Difundir material didáctico en diversos formatos sobre la lengua de señas argentina que posibilite su transmisión, difusión y conocimiento por parte de niños, jóvenes y adultos sordos u oyentes, y realizar publicaciones sobre su gramática, diccionarios generales y temáticos;

e) Asesorar a los organismos públicos en la formulación de políticas, planes, programas y proyectos para el desarrollo integral de las personas sordas y el respeto de su identidad y de sus derechos humanos en tanto comunidad lingüística y cultural; y en el diseño de planes educativos que permitan el pleno desarrollo de los miembros de la comunidad sorda argentina en todos los niveles educativos así como en

- la implementación del modelo intercultural-multilingüe;
- f) Capacitar, registrar y evaluar a docentes e instructores sordos de lengua de señas argentina;
 - g) Capacitar, registrar y evaluar a intérpretes y narradores orales sordos de la lengua de señas argentina;
 - h) Brindar cursos de formación en dicha lengua a personas sordas y oyentes;
 - i) Impulsar medidas tendientes a la inclusión progresiva de intérpretes en todos los organismos públicos;
 - j) Asesorar a instituciones y demás entidades que lleven adelante las tareas de difundir la lengua de señas argentina;
 - k) Realizar actividades y campañas que contribuyan a difundir valores interculturales;
 - l) Trabajar en pos de la accesibilidad de las personas sordas en todos los ámbitos –cultural, salud, académico, educativo, juzgados, recreativos, sociales, seguridad, político, residencias de adultos mayores–;
 - m) Desarrollar medidas que contribuyan a desarrollar los objetivos de la presente ley.
- c) Aprobar su reglamento interno y dictar las normas relativas a la gestión administrativa y específica del instituto;
 - d) Proponer el presupuesto anual de gastos, cálculo de recursos y cuentas de inversión y elevarlo a las autoridades competentes para su aprobación;
 - e) Aprobar la memoria y balance general al finalizar cada ejercicio;
 - f) Elaborar y aprobar el reglamento interno del Consejo Asesor;
 - g) Autorizar, de acuerdo con la normativa vigente en la materia, la contratación de servicios para la realización de tareas especiales que no puedan ser realizadas por el personal del organismo;
 - h) La duración de sus miembros será de cuatro (4) años salvo cambio de las autoridades por las que fueron designados.

Art. 7° – *Autoridades*. El instituto estará integrado por nueve miembros (9): un presidente y un vicepresidente electo de manera simple por el Directorio constituido de la siguiente forma:

Cuatro miembros (4) serán designados por el Poder Ejecutivo nacional.

Dos (2) de los miembros, serán personas sordas, elegidas por mayoría simple de votos entre todas las asociaciones de personas sordas en todo el territorio nacional.

Estas asociaciones deberán tener personería jurídica y poseer una comisión directiva o equivalente conformada por personas sordas.

Un (1) representante del Ministerio de Cultura de la Nación.

Un (1) lingüista de la lengua de señas argentina elegido por sus antecedentes y conocimiento de LSA por el Ministerio de Cultura de la Nación.

Un (1) representante de la Asamblea Permanente de Derechos Humanos.

Art. 8° – *Directorio*. El Directorio tiene a su cargo la dirección y supervisión de las actividades del INALSA:

- a) Establecer los planes y programas de actividades del instituto;
- b) Avalar a centros de estudios y capacitación; otorgar becas, administrar los subsidios y promover la realización de estudios e investigaciones relacionadas con los fines del organismo;

Art. 9° – *Consejo asesor*. El Consejo Asesor del INALSA estará conformado por un asesor de cada ministerio delegado o representante de las siguientes instituciones e instancias que se desempeñarán con carácter ad honorem y como miembros consultivos: Ministerio de Educación, Ministerio de Desarrollo Social, Ministerio de Salud, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Justicia, Consejo Federal de Inversiones, Consejo Interuniversitario Nacional, Confederación Argentina de Sordomudos, un intérprete argentino de la lengua de señas argentina quien deberá acreditar su idoneidad y un miembro de la comunidad sorda argentina. Los miembros de este Consejo serán designados por el Poder Ejecutivo bajo propuesta de la Confederación Argentina de Sordomudos, entidad que representa a las asociaciones de personas sordas de todo el país, y del Ministerio de Cultura de la Nación. Corresponderá al Consejo Asesor proporcionar al directorio asesoramiento sobre los asuntos de competencia del INALSA, ante consultas concretas o por propia iniciativa.

Art. 10. – El patrimonio del INALSA se integrará con:

- a) Los recursos que se le asignen en el presupuesto general de la Nación mediante una partida presupuestaria acorde a sus fines;
- b) Los bienes muebles, inmuebles y demás recursos que adquiera con base en cualquier título legal;
- c) Los subsidios, donaciones y legados que reciba de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, oficiales o privadas, los cuales de ninguna manera podrán implicar condiciones contrarias a su objeto conforme lo establece la ley y que quedarán exentos de todo tributo, cualquiera sea su naturaleza;

- d) Los intereses y rentas de sus bienes, el producto de la venta de publicaciones o de la cesión de derechos de propiedad intelectual;
- e) Todo otro ingreso compatible con la naturaleza y finalidades del organismo.

Art. 11. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará esta ley y adoptará las medidas necesarias para que el INALSA se halle constituido y en funcionamiento en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la fecha de promulgación de la presente.

Art. 12. – La presente ley entrará en vigencia el día de su promulgación.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 5 de noviembre de 2014.

Gabriela A. Troiano. – Élide Rasino. – Alcira Argumedo. – Víctor De Gennaro. – Pablo Javkin. – Claudio Lozano. – Antonio Riestra. – Fernando Sánchez.

INFORME

Honorable Cámara:

Esta iniciativa es a solicitud de los miembros integrantes de la Confederación Argentina de Sordomudos, quienes elaboraron dicho proyecto y manifestaron que sea el diputado Víctor De Gennaro el propulsor en este Honorable Cuerpo.

Fuertes corrientes doctrinarias pretenden que los derechos humanos, económicos, sociales y culturales no son exigibles sino meramente declarativos. Esto agrava los principios de universalidad y posterga el objetivo superior de la integralidad e interdependencia de todos los derechos humanos. Es por ello que la vigencia plena de los derechos humanos, económicos, sociales y culturales requieren de políticas activas que expresen un compromiso del Congreso de la Nación en el reconocimiento de las minorías lingüísticas, su aporte a la nacionalidad y en este caso que nos ocupa a la plena integración de la minoría sorda al quehacer cotidiano y a la ciudadanía.

La creciente aspiración de todas/os las/os ciudadanas/os del territorio de nuestro país a una participación activa en la vida económica, cultural y política en igualdad de oportunidades y teniendo en cuenta el respeto por sus derechos humanos, exige dejar atrás prejuicios y estructuras rígidas, y, asimismo, crear propuestas atractivas que generen verdaderos cambios. Sólo si redefinimos las diferencias como marcas notables de la originalidad propia del ser humano podremos concebir la integración como un espacio democrático y respetuoso en el que la sociedad vive pluralmente, y no como espacios ficticios, ni concebir la integración como adaptación. Resulta imprescindible valorar las diferencias ya que la sociedad es entendida como una sumatoria de grupos. Asimismo, resulta imprescindible reconocer la igualdad de todo ser humano por

naturaleza, valor presente en el reconocimiento de los derechos humanos.

El entendimiento entre los miembros de distintas culturas ha sido siempre importante, pero nunca como en el momento actual. Antes, era necesario para el comercio. Hoy día lo es para la supervivencia de la especie, es decir, que debemos ser hábiles para crear entendimiento intercultural y cooperación a una escala nunca alcanzada anteriormente. La llave para un adecuado entendimiento de la comunicación intercultural es simple e indispensable para el progreso de la sociedad y el desarrollo del individuo. No hay alternativa. Debemos tener éxito en esta empresa a escala local y global. Se trata no sólo de eliminar las disparidades en el plano cuantitativo y de corregir las desigualdades cualitativas, sino también de asegurar el acceso a los beneficios sociales, económicos, políticos, culturales, recreativos, educativos, etc., de toda/o ciudadana/o, un cuerpo común de conocimientos, de aptitudes y de competencias que, además, respondan a las necesidades de los individuos, de los distintos grupos y de la sociedad en general. Es decir que respetar los derechos humanos de toda/o ciudadana/o partiendo de reconocer la existencia de la diversidad y la riqueza de la interculturalidad implica reconocer al hombre y a la mujer como sujeto. Este reconocimiento permite que se integren siendo personas activas y capaces de transformar la realidad, libres y con capacidad de opción (Freire, 1969).

El reconocimiento de la diversidad cultural implica destruir el tipo de humanismo eurocéntrico y evolucionista llamado “civilización” que es tan celebrado, y construir una nueva civilización, una nueva cultura influenciada por todas las culturas. Babel no es más un castigo divino, sino el reconocimiento de la creatividad y libertad humanas. Cada cultura deberá en cierta manera cambiar pero no mezclándose o siendo subyugada por una única cultura, sino reconociendo las diferencias, la validez de otras culturas, y descubrir así un campo común en el nuevo espacio intercultural creado, lugar donde la comunicación intercultural, la accesibilidad, el reconocimiento de la “otredad”, la justicia y la cooperación sean posibles.

De hecho, hoy día ya no se concibe a la cultura en términos de la teoría durkheimiana y parsoniana, es decir, como un sistema relativamente coherente de valores, conocimientos y significados reproducidos mediante la socialización primaria (Durkheim, 1876; Parsons, 1973). Los estudios etnográficos y las ciencias sociales ya desde Malinowski (1922/1975) piensan en la cultura en términos de un diálogo, en el cual la comunicación intercultural constituye el espacio de construcción de nuevos significados y prácticas. La noción de unidad cultural como criterio de identificación de grupo social ha dejado de tener validez aun para el caso de los grupos étnicos. Podríamos explicarlo con las metáforas de Geertz (1987), la idea de la vieja ciudad de barrios disímiles y la Torre de Babel, es decir, la interpretación y el uso recíproco entre culturas es la

condición normal de la humanidad. No hay una simple pluralidad de culturas, sino más bien múltiples circuitos culturales, articulados desde el ordenamiento social.

La cultura no se puede describir sólo a partir de una lista de comportamientos, sino que significa una actitud, una experiencia de vida diferente que lleva al grupo a estructurar y simbolizar todo su mundo de modo distinto. Explicar la diferencia entre grupos sólo a partir de una lista taxonómica de aquello que hacen o dejan de hacer es un modo de reducir, al decir de Geertz (1987), de oscurecer la idea compleja de cultura. Continuando con el análisis que hace Geertz diremos que el análisis de la cultura ha de ser, por tanto, no una ciencia experimental en busca de leyes, sino una ciencia interpretativa en busca de significaciones.

Potenciar, pues, los sentimientos positivos que estas nuevas identidades generan es el modo en que ellas/os mismas/os puedan demostrar a la sociedad sus capacidades y, por ende, la necesidad de que ésta las/os respete como individuos plenos, libres, iguales en derechos. Dentro de este marco de reconocimiento de la diversidad cultural se exige otorgar a los miembros de grupos minoritarios participación, autonomía, creatividad, responsabilidad, autogestión, liderazgo, que les permita demostrar a la sociedad sus capacidades y vivir en plenitud. Ser ellas/os mismas/os las/os gestores de su propia vida socialmente útil, a fin de lograr su no discriminación, lo cual implica poder reconstruir hacia ellas/os mismas/os y desde su propio accionar una nueva representación social, en este caso, positiva. La sociedad necesita ver productos de excelencia que demuestren las capacidades positivas de los grupos distintos, por ende, los grupos deben otorgar a la sociedad estos productos. Y la comunidad sorda argentina luego de varios años de lucha por su reconocimiento ha crecido como para llevar adelante esta tarea. Es la comunidad sorda argentina quien exige se le reconozca igualdad ante la ley, igualdad ante los derechos humanos, libertad de acción y gestión sobre sus necesidades y su vida, participación y responsabilidad.

Se aclara que la Federación Mundial de Sordos –WFD– ha dictado como normativa que la palabra sordo se escriba con mayúsculas cuando se hace referencia a las personas como miembros de una comunidad lingüística, es decir, desde el modelo socioantropológico. La Confederación Argentina de Sordos –CAS– adhiere a esta normativa.

La comunidad sorda argentina

A medida que las identidades nacionales comienzan a desvanecerse los miembros de pequeñas comunidades luchan por encontrar nuevas identidades, por reivindicar la diversidad y la especificidad, ya que como diría Heidegger (1993) “no se sienten en su propia casa”. La comunidad sorda busca espacios para interactuar en la sociedad, para brindar un aporte valioso, comienza a ser la verdadera protagonista para gestar un futuro más venturoso, más integrado y más digno para ellas/os y

para sus hijos que el que la sociedad le ha propuesto hasta el momento.

La comunidad sorda argentina está inserta económicamente en la sociedad en general como en los demás países industrializados del mundo (Massone, 1993). Conformar una comunidad urbana y nómada. Debido a la localización de las escuelas en las más importantes ciudades del país las familias han históricamente migrado para que sus hijos/os pudieran asistir a la escuela. Por otro lado, las personas sordas están en continuo y permanente intercambio en todo el país, asisten a sus eventos importantes, los que las agrupan. Actividades deportivas, sociales, religiosas, culturales, políticas, recreativas son las más importantes dentro del grupo. Sus lugares de reunión son las asociaciones de personas sordas, las que hoy día existen en casi todas las ciudades del país. La naturaleza, pues, de la Comunidad lingüística sorda en la Argentina es similar a las de otras comunidades sordas del mundo. Es un grupo que tiene y usa su propia lengua: la lengua de señas argentina o LSA, mantiene sus propios patrones de intercambio social, e interactúa con la sociedad mayoritaria oyente y hablante de español (Massone, Rey y Kenseyán, 2009).

Las personas sordas en sus intercambios cotidianos entre pares dentro de la comunidad utilizan la lengua de señas argentina, sus intercambios con oyentes dentro de la comunidad se dan con aquellas/os oyentes concedores de la LSA. Las personas sordas mantienen, pues, una relación débil con la comunidad oyente que se da preferentemente en sus trabajos, en muchos de los cuales tienen también compañeras/os sordas/os, como en los bancos, por ejemplo. Cuando el intercambio se da con oyentes, hablan y escriben español. Dada esta situación es que Massone (2009) describe al español como la lengua franca, útil y absolutamente necesaria como herramienta cuando se cruzan las fronteras comunitarias, ya que es la lengua oficial de la Argentina.

La LSA es entonces la lengua del endogrupo, la lengua de la identidad sorda, el patrimonio más importante. Es la lengua de membresía de la comunidad, el símbolo de pertenencia a la misma. Es la lengua que cognitivamente les permite categorizar el mundo, la que da forma al pensamiento. Desde el punto de vista psicoanalítico es la LSA la lengua que implica la conformación de la subjetividad, de la intersubjetividad y del lazo social, ya que como dijo Lacan el sujeto está sometido a la supremacía del lenguaje. Y puesto que la lengua es una práctica sociopolítica performativa es sólo la LSA la que permitirá a la comunidad sorda argentina alcanzar logros sociales, alterar relaciones de poder, acceder al conocimiento y a la información. Aunque también el español escrito contribuirá a estos accesos, cuando en la Argentina se logre implementar adecuadamente los modelos educativos interculturales-multilingües, es decir, cuando se reconozca a la LSA como su primera lengua y al español escrito, la segunda, sobre la base del respeto a las diferencias y el reconocimiento de la igualdad.

La comunidad sorda es totalmente consciente de ello, no puede no aprender español hablado y escrito puesto que es la lengua del grupo mayoritario en que ella está inmersa y el medio para alcanzar los beneficios ciudadanos.

Las personas sordas son miembros reales o potenciales de una comunidad lingüística minoritaria donde la audición –y por ende la falta de audición– no juegan ningún papel significativo ya que no define su membresía a dicho grupo. Las personas sordas no juzgan a sus pares por cuánto más o menos oye, sino por el uso cotidiano en la interacción comunicativa de la lengua de señas argentina o LSA y por una visión positiva de sí mismos como miembros de una comunidad lingüística. Esta concepción socioantropológica (Massone, Simón y Druetta, 2001) implica considerar a las personas sordas como miembros de una cultura distinta con su propia lengua que en este caso no es hablada sino señada. Puesto que una lengua vehiculiza una concepción del mundo diferente, las personas sordas poseen una cultura distinta producto de una interacción particular y del hecho de percibir el mundo de una manera especial. Se caracterizan, pues, por poseer una cultura eminentemente visual.

Los miembros reales de la comunidad lingüística sorda son las/os hijas/os sordas/os de padres sordos que actúan como agentes socializadores a la lengua y a la cultura en el contexto de la comunidad y de las escuelas especiales, son los traductores de la escuela entre las/os hijas/os sordas/os de padres oyentes y el maestro aún dentro del aula. Los miembros potenciales son las hijas/os sordas/os de padres oyentes, quienes, obviamente, se encuentran en una situación de total desventaja frente a las/os hijas/os sordas/os de padres sordos.

El ser miembro de una comunidad sorda no se decide por un diagnóstico médico; en realidad, no se decide de ningún modo, al igual que para otras minorías. Existen muchos comportamientos determinados culturalmente, y entre ellos, la lengua es el más importante y el poseedor del mayor poder semiótico, que revelan que un individuo pertenece a una minoría lingüística. Tampoco se define la pertenencia a la minoría sorda en términos auditivos, sino en términos culturales, es el uso y transmisión de la lengua y los modos de ser sordos los que distinguen a sus miembros.

Enfatizamos aquí la concepción cultural o socioantropológica, que significa considerar a las personas sordas como miembros de una minoría lingüística diferente que, como todo grupo minoritario, es poseedor de una rica cultura entendida como mundo simbólico, de formas de arte propias, de historia, de una estructura social y de una lengua compleja.

Por otro lado, la educación y la naturaleza de los trabajos disponibles para este grupo humano contribuyen, y de alguna manera, garantizan, su marginación social y económica en la sociedad en general. Los trabajos que tienen, en su mayoría, se categorizan como trabajos no especializados, ya que además hay muy

pocas personas sordas que pueden acceder a ámbitos académicos –porque, además– las universidades no tienen intérpretes. Las instituciones en las que trabajan no intentan integrarlas/os con oyentes en actividades comunes. Además, el tipo de trabajos que les ofrece la escuela en talleres es el tipo de trabajos que las/os segrega aún más.

De hecho, la educación de esta comunidad en nuestro país ha sido siempre oralista, y hoy día en las escuelas públicas neoralista (Massone, 2008). Massone define neoralismo como aquella situación en la cual las/os maestros que aprendieron cursos introductorios de LSA con, prácticamente, ningún conocimiento de los valores culturales de la comunidad sorda enseñan a través de algún tipo de español señado –señas manuales en el orden gramatical del español, la LSA tiene un orden canónico diferente al español– y en dichas escuelas las personas sordas no son contratadas como maestras/os. Las escuelas para personas sordas continúan siendo contextos socioculturales y sociolingüísticos oyentes. El objetivo de la educación es aún hoy la adquisición del habla. Por otro lado, la documentación –Acuerdo Marco para la Educación Especial (AMEE), elaborado por el Ministerio de Educación de la Nación (1998)– que rige actualmente la educación, las considera como discapacitadas y no tiene en cuenta el componente bicultural o multicultural de cualquier educación bilingüe (Serpa y Massone, 2009). De hecho, Druetta (2003) señala que aquellas personas sordas que llegan a las asociaciones luego de varios años de haber transitado por estas escuelas supuestamente bilingües no son entendidas por las personas sordas adultas ya que poseen una lengua de señas diferente a la que cotidianamente se utiliza en interacciones sorda/sordo dentro de las asociaciones y las denomina “generación X”.

Las personas sordas en la Argentina aún hoy egresan de las escuelas especiales siendo iletradas –y con hasta 20 años de escuelas primarias–, con ignorancia acerca de las características pragmáticas y socioculturales del objeto lengua escrita, con excepción de las/os hijas/os sordas/os de padres sordos ya que han adquirido una lengua, la LSA, desde nacimiento. Sin embargo, actualmente están aprendiendo a leer y escribir por medio del correo electrónico, del chat y del celular o móvil, es decir, fuera del sistema formal, como muchos otros grupos diversos: pueblos originarios, clases populares, afroamericanos (Massone et al, 2005; Massone, et al, 2008a, 2008b; Massone y Báez, 2009). Es decir, que las personas sordas a pesar de la lamentable educación que reciben logran resolver la “fractura social entre la palabra y la escritura” (Barthes, 1972). Si las/os ciudadanas/os modifican su mirada con respecto a las/os niñas/os, jóvenes y adultas/os sordas/os y si las personas sordas comienzan a poder ingresar en terciarios y universidades, la escuela podrá abandonar su mirada clínica e incorporar representaciones socioculturales hacia la comunidad sorda tanto en su formación como en su práctica docente.

La lengua de señas argentina como lengua natural

La lingüística chomskyana (Chomsky, 1956) sentó las bases que legitiman la inclusión del análisis de las lenguas de señas de las personas sordas dentro de su esfera de conocimiento y es así como comienza un estudio lingüístico sistemático de estas lenguas, hoy extendido a casi todos los países del mundo. La estructura subyacente del lenguaje es independiente de la modalidad o canal de expresión: auditivo-vocal, gráfico-visual y visoespacial. La lengua hablada, la lengua escrita y la lengua de señas remiten a tres canales diferentes pero igualmente eficaces de transmisión y recepción del lenguaje. Es, entonces, el habla sólo un medio de expresión y las señas un código alternativo, cuando falta el sentido de la audición.

A partir del descubrimiento de lenguas que se “instancian” en diferente modalidad se separa la estructura subyacente del lenguaje de los efectos superficiales de la modalidad (Bellugi y Studdert-Kennedy, 1980). Por lo tanto, no hay ser humano sin lenguaje, no hay ser humano sin lengua.

La investigación en lingüística de la lengua de señas durante el último cuarto de siglo ha revelado pues que la organización abstracta del lenguaje humano no es específica del canal. A pesar de que la modalidad visoespacial puede aportar medios para expresar la información significativamente distintos y cualitativamente únicos, la esencia del sistema cognitivo humano que subyace a la capacidad lingüística permite tanto las lenguas habladas como las lenguas de señas, invención de las personas sordas desde el comienzo de la humanidad. La investigación sobre los aspectos compartidos por ambas lenguas y las características idiosincrásicas de cada una provee el medio de elucidar la naturaleza de la capacidad lingüística humana. La contribución potencial del estudio de las lenguas de señas para la teoría lingüística es un hecho reconocido.

La lengua de señas argentina (LSA) es una lengua natural que posee todas las propiedades que los lingüistas han descripto para las lenguas humanas, una estructuración gramatical tan compleja como la de toda lengua hablada y la misma organización estructural que cualquier lengua de señas. La forma superficial en que dicha estructuración se manifiesta está influida por la modalidad visoespacial en que esta lengua se produce (Massone, 1993; Massone y Machado, 1994; Massone, D’Angelo, Druetta y Lemmo, 2009; De Bin, Massone y Druetta, 2011, etcétera.).

Entre la inmensa variedad de lenguas humanas estudiadas los lingüistas han hallado propiedades comunes: productividad, arbitrariedad, discreción, relaciones gramaticales y doble articulación. Una propiedad específica de la LSA y que también es propia de las lenguas habladas y de las demás lenguas de señas, pero no de otros sistemas de comunicación –lenguajes de computación, lenguaje de las abejas, etcétera–, es la posibilidad de expresar relaciones gramaticales. El hecho de que todas las lenguas habladas combinen

unidades sin significado para formar unidades con significado, es decir, que estén doblemente articuladas, es considerado como una de las características definitorias de las lenguas humanas.

La LSA contiene los rasgos de toda lengua de señas y de cualquier lengua hablada: organización sintáctica, un léxico que sólo parcialmente se superpone con el español, verbos de movimiento con clasificadores expresados por la configuración de la mano, verbos que señalan concordancia entre sujeto y objeto, verbos cópula, raíces de incorporación numeral, sufijos numerales, verbos con flexiones de aspecto, número, persona, modo, rasgos nomanuales con función sintáctica, adverbial y discursiva, proposiciones subordinadas y coordinadas, procesos flexivos y derivativos, clíticos, etcétera (Massone y Machado, 1994; Curiel y Massone, 1993, 1994, 1995; Massone, Curiel y Buscaglia, 1997; Massone y colaboradores, 2000; Massone, Curiel y Makotrinski, 2009, etc.). La LSA transmite la misma información que cualquier lengua hablada, en algunos casos de modo diferente debido a la diferente modalidad de producción y a su estructura de lengua polisintética, aglutinante y productivamente flexional (Massone y colaboradores, 2009).

Las señas están compuestas de elementos articulados secuencialmente y estratificados simultáneamente que consisten en una serie de configuraciones manuales, ubicaciones, orientaciones, direcciones y rasgos nomanuales. La estratificación simultánea de los elementos lingüísticos y el uso del espacio al servicio de la sintaxis y del discurso son los dos aspectos más importantes de las lenguas de señas determinados por la modalidad.

Importancia de la creación del INALSA

Las lenguas sufren procesos de estandarización cuando comienzan a participar de prácticas lingüísticas fuera del ámbito de la familia. Este proceso ya ha comenzado en nuestro país hace ya varios años, dado que la lengua de señas argentina –LSA– está hoy presente en la escuela, la universidad, la administración pública, los medios, los discursos presidenciales, hospitales, juzgados, Internet. Si bien esta expansión de la LSA se está dando desde la década del 80, esto no significa que en todos los ámbitos mencionados la LSA se encuentre realmente reconocida en igualdad de condición que el español, ni garantiza una plena participación de su comunidad usuaria. Sin embargo, la lucha de la comunidad sorda argentina y de las/os científicas/os sociales funcionales a estas luchas ha permitido el inicio de su expansión a dichos ámbitos.

Las personas sordas son además conscientes de que deben usar la LSA en cada y en todo contexto comunicativo, puesto que el usar la lengua es en sí mismo una práctica social que produce cambio social (Massone y Fojo, 2011). Y produce además efectos sobre el propio hablante, cuando una persona sorda habla español lo aplasta el oralismo y la discapacidad, en cambio,

cuando habla LSA ingresa al mundo del plurilingüismo y su pertenencia a una comunidad es un acto político y de identidad.

Aun más, la política lingüística imperante desde el Estado y la no consideración de las personas sordas como minoría lingüística perpetúan el abuso a la elaboración y mantenimiento de su lengua y a su propia identidad y cultura. Impide, por lo tanto, la estandarización, la normalización, la planificación, la codificación, y la unificación de la LSA.

Algunos de los principales objetivos de la comunidad sorda argentina son: la estandarización y legalización de la LSA y el rescate de viejas señas, a fin de no permitir que las personas oyentes tales como docentes, psicólogas/os, psicopedagogas/os e intérpretes oyentes de LSA inventen señas nuevas e impongan a las personas sordas (estudiantes/alumnas) que ellas/os inventen también por falta de contacto y pertenencia a la comunidad sorda (clubes y contactos directos con personas sordas adultas). Señas que ya existen en la LSA y que estas personas inventan o hacen inventar por desconocimiento de todo aquello que implica para una comunidad lingüística el poseer una lengua propia. La comunidad sorda argentina lucha por evitar asimismo el préstamo lingüístico cuando es innecesario, es decir, cuando la LSA ya tiene estas señas.

La no consideración de las personas sordas como minoría lingüística perpetúa, por un lado, el abuso hacia la LSA y a la cultura e identidad sordas y, por otro lado, su reducción a español seriado y así ejercer control sobre la LSA. Es decir, que el mismo Estado no reconoce la diversidad lingüística y cultural de la comunidad sorda, sino que apoya el modelo clínico y no el socioantropológico. Política que no garantiza ni la libre selección, ni la conservación, ni la emancipación, ni la reglamentación de coexistencia, ni la propagación como lengua natural a ser utilizada en cualquier situación, ni sus derechos humanos. Política lingüística que abusa, manipula, discrimina, privilegia otra lengua, prohíbe y tiene como fin la limpieza étnica y un “lingüicidio”. Impide, por lo tanto, la estandarización, la normalización, la planificación, la codificación, y la unificación de la LSA, ya que no establece el aparato para su uso: academias, medios de comunicación, administración, iglesia, aparato jurídico, Constitución, legislación. Ya que para ello las influencias extralingüísticas deberían considerar valores éticos –no “lingüicidas” ni discapacitadores– y propender a una ideología política de aceptación del grupo sordo como comunidad lingüística con su propia cultura y de la LSA como su lengua natural.

Por lo tanto, un instituto como el que se plantea crear evitaría el uso y abuso por parte de personas oyentes en todo el territorio de nuestro país de la LSA, lengua propia de la comunidad sorda argentina. Es de público conocimiento que personas oyentes, especialmente las/os intérpretes y docentes que se encuentran trabajando en distintos ámbitos y que no están en contacto con el

órgano de gobierno de la comunidad sorda: la Confederación Argentina de Sordomudos o CAS crean señas cuando se encuentran ante conceptos desconocidos por ellos o desconocen la existencia de las señas adecuadas –dado que su formación no ha sido universitaria ni terciaria–. Y este proceso de creación de señas es y debe ser propio de los usuarios de la lengua. Este instituto evitaría estos procesos, ya que la estandarización de cualquier lengua la hacen sus usuarias/os, es decir, en este caso, las personas sordas.

Asimismo, la LSA está siendo sujeta a procesos de intelectualización procesos propios de la estandarización que implican su extensión a los campos intelectuales, académicos y tecnológicos. Su expansión a distintos ámbitos favorece la creación de estructuras lingüísticas y/o de léxico, dicha expansión también debe estar realizada por usuarios de la lengua y no y nunca por personas oyentes.

Por otro lado, otro de los procesos propios de la estandarización es la textualización de la lengua, que en este caso, significa el uso de la LSA a través de medios visuales –videos, documentales, televisión, etcétera–, ya que la LSA como toda otra lengua de señas carece de escritura. Textualizar la LSA es un modo visual de escribir la LSA a partir de videos. Este proceso debe estar regulado por la comunidad sorda y su órgano de gobierno y no puede estar a cargo de personas oyentes ni debe ser el español la lengua de anclaje de ningún video dirigido a la comunidad sorda, como se realiza actualmente por muchas personas u organizaciones sin conocimiento de los procesos de estandarización.

El proceso de estandarización y todos sus subprocesos concomitantes permiten no sólo estandarizar una variedad de lengua, sino también producir en sus hablantes una verdadera revolución cognitiva, necesaria para sus usuarios y endogramatical –y no exogramatical, es decir, no teniendo por anclaje ninguna lengua hablada–, permite construir espacios mentales altamente productivos desde donde pensar la lengua. Se producen así nuevas relaciones de los usuarios con su propia lengua, procesos fundamentales en la construcción de su propia identidad y se consolidan las relaciones metalingüísticas y metacognitivas de los usuarios con su propia lengua, la apropiación de estilos de pensamiento más descontextualizados, etcétera. Procesos por los que pasaron todas las lenguas del mundo que poseen sistemas de escritura –entre ellas, obviamente el español–. Este hecho tiene alcances fundamentales para la comunidad sorda argentina, tales como el acceso a la información y a la cultura y la posibilidad de consolidar una verdadera educación intercultural –multilingüística– otro de los reclamos de la comunidad sorda argentina.

Por lo tanto, la comunidad sorda demanda –y demandará a través de este instituto– la plena participación en el proyecto de planeamiento, manejo y evaluación del proceso ya comenzado de estandarización de su propia lengua: la lengua de señas argentina o LSA, en diálogo

permanente con el Estado nacional y con su órgano de gobierno: la Confederación Argentina de Sordomudos.

Proyectos en otros países del mundo

Resulta de sumo interés señalar que las distintas lenguas de señas del mundo se han estado reconociendo en distintos países desde hace más de 20 años. Países pioneros han sido Francia y los países escandinavos –Suecia, Dinamarca, Finlandia, Noruega– y Uruguay en América Latina, país en el que además toda la educación de los sordos en las escuelas es bilingüe-bicultural, en donde la universidad ya tiene cuadros de intérpretes y la tecnicatura en interpretación y en donde se han formado personas sordas como maestros. Otros países se han ido sumando, tales como Colombia y Venezuela en América Latina, España, Italia, Holanda, Japón, Uganda, Nueva Zelanda, Sudáfrica, la República de Macedonia, la ciudad de Ontario, Estados Unidos, etcétera. Proyectos similares han realizado Colombia, Alemania, Dinamarca e Italia, en donde existen aún hoy institutos nacionales que se ocupan específicamente de esta temática.

También es importante señalar que en la Argentina la provincia de Córdoba –ley 8.690– tiene por ley declarada la LSA como la lengua natural de la Comunidad Sorda Argentina, así como la ciudad de La Plata –ley 11.695–, Mendoza –ley 6.992–, Chaco –ley 5.168–, Río Negro –ley 3.164–, Salta –ley 7.238–, San Juan –ley 7.412– y Tucumán, pero no existe una ley a nivel nacional.

Es importante señalar finalmente que la Comunidad Sorda Argentina realizó en el año 2007 la llamada “Cumbre sorda”, a la que asistieron las 45 asociaciones de personas sordas del país y en la que todos y todas ratificaron con su firma la presentación de la presente ley y todos los fundamentos aquí explicitados otorgando a la Confederación Argentina de Sordomudos la potestad no sólo para presentarla ante las autoridades competentes, sino también para actuar como el órgano regulador de la misma. Las asociaciones de personas sordas del país reconocen a la Confederación Argentina de Sordomudos como su órgano de gobierno.

Por los motivos expuestos, solicitamos a nuestros pares acompañen el presente proyecto al momento de aprobación del dictamen, y consecuentemente sean adoptados la redacción y el articulado que el mismo propone.

Víctor N. De Gennaro.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Todas las escuelas secundarias del sistema educativo nacional, en sus distintas modalidades, incluirán en forma obligatoria una propuesta curricular para la enseñanza de la lengua de señas.

Art. 2° – El Ministerio de Educación, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, elaborará los lineamientos curriculares correspondientes a esta propuesta, teniendo en consideración lo dispuesto por el artículo 92, inciso a), de la ley 26.206, de educación nacional.

Art. 3° – Se incorporará a la propuesta curricular de la carrera de formación docente un plan plurianual de promoción de la formación de profesores en la lengua de señas, de aplicación progresiva, para la enseñanza de la lengua de señas.

Art. 4° – Se promoverá el desarrollo de programas no convencionales de enseñanza de la lengua de señas en el marco de la educación permanente por intermedio de los organismos citados por los artículos 101 y 102 de la ley 26.206, a través del Ministerio de Educación.

Art. 5° – El Ministerio de Educación de la Nación será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Linda C. Yagüe.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LENGUA DE SEÑAS ARGENTINA

Artículo 1° – Reconócese a la lengua de señas argentinas (LSA) como lenguaje de comunicación no verbal de la comunidad sorda e hipoacúsica, promoviendo su identidad lingüística y para fortalecer la comunicación y los vínculos con los demás habitantes de la República Argentina.

Art. 2° – En cumplimiento del artículo 75 de la Constitución Nacional y la ley 26.378/08, los tres poderes públicos del Estado nacional, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, arbitrarán los medios necesarios para promover, en el ámbito de sus competencias, la utilización de la lengua de señas argentina como una forma de asistencia humana para permitir y coadyuvar a que la comunidad sorda e hipoacúsica fortalezcan el ejercicio de sus derechos humanos y estén integradas plenamente a las políticas públicas con sus efectos en estrategias, medidas, acciones y actividades específicas, en todos sus soportes técnicos y variantes comunicacionales, actuales y a futuro.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Ana M. Perroni. – Jorge Rivas.**

* Conste que consultado el señor diputado Jorge Rivas si es su voluntad ser autor del presente proyecto de ley. Asintió. Firmado a ruego el subdirector de Dirección Secretaría Oscar Morales.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

CAPACITACIÓN DE AGENTES PÚBLICOS EN LENGUA DE SEÑAS ARGENTINA

Artículo 1° – El Estado nacional otorga el reconocimiento de la lengua de señas como idioma hablado por las personas sordas e hipoacúsicas, en todo el territorio argentino.

Art. 2° – La administración estatal promoverá acciones inclusivas, con el objeto de facilitar la relación de las personas sordas e hipoacúsicas, y su integración en los ámbitos gubernamentales a través de la comunicación no verbal.

Art. 3° – Todos los organismos del gobierno nacional y sus entes autárquicos, en las áreas de atención general al público, contarán con un agente por turno con conocimiento de la lengua de señas argentina, con el objeto de proporcionar la debida atención y servicio a personas sordas o hipoacúsicas que concurren a los mismos.

Art. 4° – Para el logro de los fines establecidos en el artículo 3°, la reglamentación de la presente ley establecerá programas de estudio que el gobierno nacional dictará a través de convenios de enseñanza que realice con entidades habilitadas a tal fin, a los efectos de capacitar empleados y funcionarios públicos que actualmente presten servicios en los organismos en cuestión y aspiren a cubrir cargos de intérpretes de la lengua de señas argentina.

Art. 5° – El órgano de aplicación creará un registro con los datos de los agentes que se desempeñen en tal función, para el contralor y cumplimiento de la norma.

Art. 6° – Los organismos del gobierno nacional cumplimentarán las disposiciones de la presente ley dentro de los doce (12) meses, contados a partir de su reglamentación.

Art. 7° – El Poder Ejecutivo designará a la autoridad de aplicación, quien reglamentará las disposiciones establecidas dentro de los noventa (90) días de su promulgación. También estipulará el modo y forma de selección del personal inscrito en el registro instituido en el artículo 5° y el reconocimiento salarial de la labor, que será ejecutada de manera suplementaria a las habituales funciones del personal designado.

Art. 8° – El Poder Ejecutivo alentarán a los entes privados que cumplan un servicio público análogo en todo el territorio nacional.

Art. 9° – Los gastos que demande la implementación de la presente normativa serán imputados a las partidas presupuestarias correspondientes.

Art. 10. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de esta ley.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María A. Ehcossor.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

TÍTULO I

Reconocimiento de la lengua de señas argentina

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto el reconocimiento de la lengua de señas argentina –LSA– en todo el territorio nacional.

Art. 2° – *Objetivos.* Los objetivos del reconocimiento dispuesto en la presente ley son:

- a) Remover las barreras facilitando el acceso a la comunicación e información de las personas sordas, hipoacúsicas y que por su discapacidad usan lengua de señas argentina en su interacción con el entorno mediante políticas públicas, estrategias, acciones, medidas y actividades que promuevan la LSA y otros medios alternativos de comunicación basados en soportes de tecnología vigentes;
- b) Equiparar oportunidades tendientes a promover y fortalecer su autonomía personal;
- c) Impulsar políticas públicas que aseguren la inclusión social y la integración comunicacional en todos los ámbitos en que desarrollan su vida personal;
- d) Promover la formación de intérpretes y traductores de lengua de señas argentina;
- e) Propiciar la elaboración de un código de ética de intérpretes y traductores de lengua de señas argentina con la participación de las agrupaciones de intérpretes y traductores de Lengua de Señas Argentina y asociaciones de la comunidad sorda, hipoacúsicas y que por su discapacidad usan LSA;
- f) Promover la inclusión de la enseñanza y del aprendizaje de la lengua de señas argentina en todos los niveles del sistema educativo y propiciar la creación de carreras específicas de LSA;
- g) Promover las medidas necesarias para asegurar la accesibilidad en la comunicación de mensajes y programas de interés público y campañas institucionales que emitan los partidos políticos, los poderes públicos y las instituciones sociales y económicas.

Art. 3° – En cumplimiento del artículo 75 de la Constitución Nacional y la ley 26.378, los tres poderes públicos del Estado nacional –Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial– arbitrarán los medios necesarios para promover, en el ámbito de sus competencias, las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos del artículo precedente.

TÍTULO II

Instituto Nacional de Lengua de Señas Argentina

CAPÍTULO I

Creación, objeto y alcance

Art. 4° – *Creación*. Créase el Instituto Nacional de Lengua de Señas Argentina (Inalesa) como entidad descentralizada en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 5° – *Objeto*. El Inalesa tendrá por objeto elaborar, coordinar y ejecutar políticas públicas tendientes a la inclusión social e integración comunicacional de las personas sordas, hipoacúsicas y que por su discapacidad usan LSA.

Art. 6° – *Alcance*. El Inalesa funcionará en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires con representación en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II

Atribuciones y funciones

Art. 7° – *Atribuciones*. Corresponde al Inalesa:

- a) Actuar como organismo de aplicación de la presente ley, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos;
- b) Dictar su reglamento funcional, normas de aplicación, y proponer las que correspondan a la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo;
- c) Proponer y coordinar con el Ministerio de Educación de la Nación la inclusión de la enseñanza y el aprendizaje de la lengua de señas argentina en todos los niveles del sistema educativo y propiciar la formación de carreras específicas de lengua de señas argentina;
- d) Promover y coordinar con el Ministerio de Educación de la Nación y con el Consejo Nacional Interuniversitario la formación de intérpretes y traductores de lengua de señas argentina;
- e) Impulsar la inclusión de personas sordas, hipoacúsicas y que por su discapacidad usan LSA en el sistema educativo nacional mediante becas, apoyos técnicos, y otros medios similares y métodos de enseñanza que faciliten su desempeño de estudio;
- f) Ejecutar y coordinar con los organismos responsables acciones de seguimiento de los planes de inclusión social tendientes a evaluar y controlar su cumplimiento con personas sordas, hipoacúsicas y que por su discapacidad usan lengua de señas argentina y que están en situación de vulnerabilidad social;
- g) Ejecutar y coordinar con los organismos responsables acciones de seguimiento de los planes destinados a la capacitación y formación

laboral y a la generación de recursos propios mediante microemprendimientos y cooperativas tendientes a evaluar y controlar su cumplimiento con personas sordas, hipoacúsicas y las que por su discapacidad usan lengua de señas argentina, especialmente los que están en situación de vulnerabilidad laboral;

- h) Propiciar la elaboración de un código de ética de intérpretes y traductores de lengua de señas argentina con la participación de las agrupaciones de intérpretes y traductores de lengua de señas argentina y asociaciones de la comunidad sorda, hipoacúsicas y que por su discapacidad usan LSA;
- i) Diseñar e impulsar campañas educativas y de difusión tendientes a la valorización de la lengua de señas argentina como un medio de comunicación en el marco de la integración comunicacional;
- j) Establecer vínculos de colaboración con organismos nacionales o internacionales, públicos o privados, existentes o a crearse, que tengan similares objetivos a los asignados al presente instituto;
- k) Coordinar, con los ministerios de Educación, de Salud, de Justicia, de Trabajo, Conadis y organismos responsables vinculados con discapacidad, acciones tendientes a la equiparación de oportunidades, integración comunicacional e inclusión social de las personas sordas, hipoacúsicas y que por su discapacidad usan lengua de señas argentina en el marco de políticas públicas de inclusión social;
- l) Celebrar convenios con Nación, provincias, municipios y Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el cumplimiento eficiente y eficaz del objeto previsto en el artículo 5° de la presente ley y de las atribuciones establecidas en el presente artículo.

CAPÍTULO III

Autoridades

SECCIÓN I

Órganos

Art. 8° – El Inalesa estará dirigido y administrado por un Directorio, asistido por un Consejo Federal Asesor con funciones consultivas.

SECCIÓN II

Directorio

Art. 9° – El Directorio estará integrado por diez miembros: un (1) presidente, un (1) vicepresidente, un (1) secretario general y siete (7) directores.

Art. 10. – El presidente y vicepresidente serán designados por el Poder Ejecutivo nacional. El presidente designará al secretario general.

Art. 11. – El Directorio estará integrado por siete miembros. Cinco directores serán representantes del Poder Ejecutivo nacional, correspondiendo uno a cada uno de los siguientes ministerios: de Educación; de Trabajo; de Desarrollo Social; de Justicia y de Salud. Las designaciones deberán recaer en uno de los subsecretarios de cada ministerio y serán efectuadas por el ministro respectivo.

Los dos miembros del Directorio restantes serán representantes de organizaciones no gubernamentales que cuenten con reconocida trayectoria en los derechos de las personas con discapacidad que usan lengua de señas argentina y se encuentren inscritas en el Registro CENOC del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y serán elegidos por el Consejo Federal Asesor. Durarán dos años en sus cargos, no pudiendo repetir más de tres períodos.

Art. 12. – El Directorio tiene a su cargo la dirección y supervisión de las actividades del instituto, y corresponde al mismo:

- a) Establecer los planes y programas de actividades del instituto;
- b) Crear centros de estudios y capacitación; otorgar becas y promover la realización de estudios e investigaciones relacionadas con los fines del organismo;
- c) Aprobar su reglamento interno y dictar las normas relativas a la gestión administrativa y específica del instituto;
- d) Proponer el presupuesto anual de gastos, cálculo de recursos y cuentas de inversión y elevarlo a las autoridades competentes para su aprobación;
- e) Aprobar la memoria y balance general al finalizar cada ejercicio;
- f) Elaborar y aprobar el reglamento interno del Consejo Federal Asesor;
- g) Autorizar, de acuerdo con la normativa vigente en la materia, la contratación de servicios para la realización de tareas especiales que no puedan ser realizadas por el personal del organismo.

Art. 13. – El Directorio deberá sesionar por lo menos una vez por mes. La convocatoria la realizará el presidente por medios fehacientes. Para sesionar y adoptar decisiones se requerirá como mínimo la presencia de cinco (5) miembros. Las decisiones se adoptarán por el voto de más de la mitad de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

SECCIÓN III

Presidente y vicepresidente

Art. 14. – Corresponde al presidente:

- a) Coordinar y conducir el conjunto de las actividades del instituto a efectos de lograr el mejor cumplimiento de los fines de la ley 26.378, o la que en el futuro la reemplace y de la presente;
- b) Designar al secretario general;
- c) Nombrar, promover, remover y aplicar sanciones disciplinarias al personal del organismo, así como asignarle tareas y controlar su desempeño;
- d) Administrar los fondos del instituto y llevar el inventario de todos sus bienes, de acuerdo con las normas establecidas por el Directorio y la legislación vigente en la materia;
- e) Ejercer la representación legal del instituto en todos sus actos, pudiendo a tales fines delegar sus atribuciones en cualquier miembro del Directorio, y otorgar mandatos generales o especiales;
- f) Convocar y presidir las reuniones del Directorio, con voz y voto;
- g) Invitar a participar en las reuniones de Directorio, con voz pero sin voto, a los miembros del Consejo Federal Asesor y representantes de sectores interesados cuando esté previsto tratar temas específicos de sus áreas de acción;
- h) Proponer al directorio los planes y programas de actividades del instituto pudiendo convocar, previamente y para consulta, al Consejo Federal Asesor;
- i) Proponer al directorio la creación de nuevas funciones, así como la modificación, ampliación o supresión de las existentes, y la celebración de convenios y disposiciones acordes con la finalidad del instituto;
- j) Elaborar propuestas y documentos sobre todos los demás asuntos que sean competencia del Directorio; pudiendo adoptar por sí mismo decisiones cuando justificadas razones de urgencia lo exijan, debiendo dar cuenta de ello al directorio en la primera reunión que se celebrase;
- k) Elaborar y proponer al directorio, para su aprobación, el reglamento interno del Consejo Federal Asesor;
- l) Proponer al directorio la estructura orgánica-funcional del instituto;
- ll) Ejercer las demás atribuciones y funciones que el Directorio le delegue o encomiende.

Art. 15. – El vicepresidente desempeñará las funciones que el presidente le delegue o encomiende, y lo reemplazará en caso de ausencia, impedimento o

vacancia del cargo. El secretario general desempeñará las funciones de administración general del instituto.

SECCIÓN IV

Consejo Federal Asesor

Art. 16. – El Consejo Federal Asesor estará integrado por un representante por cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se desempeñarán con carácter ad honórem. Serán designados por el Consejo Federal de Discapacidad y durarán dos (2) años en sus funciones no pudiendo repetir por más de tres períodos.

Las designaciones deberán recaer en organizaciones no gubernamentales que cuenten con reconocida trayectoria en los derechos de las personas con discapacidad que usan lengua de señas argentinas inscritas en el Registro CENOC del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y que representen las realidades de todas las regiones de nuestro país.

Art. 17. – Corresponderá al Consejo Federal Asesor proporcionar al directorio asesoramiento sobre los asuntos de competencia del Inalesa, ante consultas concretas o por propia iniciativa.

CAPÍTULO IV

Recursos

Art. 18. – Los recursos del INALSA se integrarán con:

- a) Las partidas que se le asignen en el presupuesto general de la Nación;
- b) Los legados y donaciones que reciba, los cuales quedarán exentos de todo tributo, cualquiera sea su naturaleza;
- c) Todo tipo de aporte, subsidio o contribución en dinero o en especie proveniente de entidades oficiales o privadas, ya sean de equipamiento, gastos de funcionamiento o programas de actividades;
- d) Los intereses y rentas de sus bienes, el producto de la venta de publicaciones o de la cesión de derechos de propiedad intelectual;
- e) Todo otro ingreso compatible con la naturaleza y finalidades del organismo;
- f) Fondos especiales que se constituyan para su aplicación a la presente ley.

Dispóngase la intangibilidad de los recursos previstos en el presente artículo y la obligatoriedad de asignar en los ejercicios presupuestarios posteriores, como piso mínimo, la mayor partida presupuestaria asignada o ejecutada según lo que corresponda.

Para el ejercicio presupuestario del corriente año, el jefe de gabinete reasignará las partidas correspondientes.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Art. 19. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará esta ley y adoptará las medidas necesarias para que el Inalesa se halle constituido y en funcionamiento en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la fecha de promulgación de la presente.

La reglamentación deberá incluir las causales de remoción de los miembros del Directorio y del Consejo Asesor.

Art. 20. – La presente ley entrará en vigencia el día de su promulgación.

Art. 21. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Carlos G. Donkin. – Adriana V. Puiggrós. – María del Carmen Carrillo. – José D. Guccione. – Jorge Rivas.** – María E. Balcedo. – Graciela Caselles. – Inés B. Lotto de Vecchiatti. – Sandra Mendoza. – Stella M. Leverberg. – Ana M. Perroni. – Daniela Castro. – Cristina Ziebart. – Ivana M. Bianchi. – Silvia Simoncini.*

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE LENGUA DE SEÑAS ARGENTINA

Artículo 1° – Declárese la lengua de señas argentina –LSA– como la lengua natural de las personas sordas para todo el territorio de la República Argentina. Asimismo reconócese a la comunidad sorda argentina como minoría lingüístico-cultural.

Art. 2° – Se define a la lengua de señas argentina como una lengua o sistema lingüístico producido en la modalidad visual y espacial, con su compleja gramática, pragmática y sus usos específicos. Dicho idioma –como toda lengua natural–, posibilita la comunicación, vehiculiza el pensamiento, propicia el desarrollo psicoemocional y socioemocional de las personas sordas, permite la cohesión entre los miembros de la comunidad sorda argentina y el permitir su uso a este grupo humano implica el respeto a las diferencias culturales y reconoce las condiciones de igualdad de todos los seres humanos por naturaleza.

Art. 3° – *Creación.* Créase en el ámbito del Ministerio de Cultura de la Nación, el Instituto Nacional de Lengua de Señas Argentina (INALSA), como ente público estatal.

** Conste que consultado el señor diputado Jorge Rivas si es su voluntad ser autor del presente proyecto de ley, asintió. Firmado a ruego el subdirector de Dirección Secretaría Oscar Morales.

Art. 4° – *Objeto*. Corresponde al INALSA preservar y difundir la lengua de señas argentina como patrimonio lingüístico-cultural de la comunidad sorda argentina, promoviendo su difusión, fomento, estudio y desarrollo, así como demás demandas de la comunidad sorda relativas al uso de su propia lengua.

Art. 5° – *Autoridad de aplicación*. La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Cultura de la Nación.

Art. 6° – *Funciones*. Las funciones del INALSA son las siguientes:

- a) Promover los derechos de la comunidad sorda argentina a:
 1. Usar la lengua de señas argentina o LSA en privado y en público.
 2. Relacionarse y asociarse con otros miembros de su comunidad lingüística.
 3. Mantener y desarrollar la propia cultura.
 4. Promover acciones de capacitación, formación e investigación de sus miembros en pro de la preservación de su lengua y de su cultura.
 5. Disponer de los medios necesarios para asegurar la transmisión y la proyección de su propia lengua.
 6. Organizar y gestionar los recursos propios con el fin de asegurar el uso de su lengua en todas las funciones sociales.
 7. Codificar, textualizar, intelectualizar, estandarizar, preservar, desarrollar y promover su sistema lingüístico sin interferencias inducidas o forzadas, procesos que deben ser hechos por sus usuarios naturales, como se ha hecho en cualquier otra lengua;
- b) Conservar el patrimonio cultural de la lengua de señas argentina, a partir de la elaboración y difusión de un registro de la totalidad de su léxico con sus usos y significados;
- c) Realizar y difundir investigaciones, tendientes a lograr lo dispuesto en el inciso anterior, sobre:
 1. La lengua de señas argentina, en lo concerniente a su análisis gramatical y discursivo, planificación lingüística, didáctica y educación, así como su interpretación, transmisión y los procesos de textualización e intelectualización.
 2. La comunidad sorda argentina, en lo concerniente al estudio de sus características sociolingüísticas, antropológicas y políticas;
- d) Difundir material didáctico en diversos formatos sobre la lengua de señas argentina que posibilite su transmisión, difusión y conocimiento

por parte de niños, jóvenes y adultos sordos u oyentes, y realizar publicaciones sobre su gramática, diccionarios generales y temáticos;

- e) Asesorar a los organismos públicos en la formulación de políticas, planes, programas y proyectos para el desarrollo integral de las personas sordas y el respeto de su identidad y de sus derechos humanos en tanto comunidad lingüística y cultural; y en el diseño de planes educativos que permitan el pleno desarrollo de los miembros de la comunidad sorda argentina en todos los niveles educativos así como en la implementación del modelo intercultural-multilingüe;
- f) Capacitar, registrar y evaluar a docentes e instructores sordos de lengua de señas argentina;
- g) Capacitar, registrar y evaluar a intérpretes y narradores orales sordos de la lengua de señas argentina;
- h) Brindar cursos de formación en dicha lengua a personas sordas y oyentes;
- i) Impulsar medidas tendientes a la inclusión progresiva de intérpretes en todos los organismos públicos;
- j) Asesorar a instituciones y demás entidades que lleven adelante las tareas de difundir la lengua de señas argentina;
- k) Realizar actividades y campañas que contribuyan a difundir valores interculturales;
- l) Trabajar en pos de la accesibilidad de las personas sordas en todos los ámbitos: cultural, salud, académico, educativo, juzgados, recreativos, sociales, seguridad, político, residencias de adultos mayores;
- m) Desarrollar medidas que contribuyan a desarrollar los objetivos de la presente ley.

Art. 7° – *Integrantes*. Son autoridades del INALSA: un (1) presidente sordo, un (1) vicepresidente sordo, elegidas por mayoría simple de votos entre todas las asociaciones de personas sordas del país, y cinco (5) directores: dos (2) personas sordas, elegidas por mayoría simple de votos entre todas las asociaciones de personas sordas del país, un (1) representante de la Asamblea Permanente de los Derechos Humanos, un (1) representante del Ministerio de Cultura de la Nación y un (1) lingüista especialista en lingüística de la lengua de señas argentina, elegido por orden de mérito por el Ministerio de Cultura de la Nación. A este Directorio le acompaña un Consejo Asesor.

Art. 8° – *Presidencia*. El presidente dirige el INALSA, el vicepresidente lo sustituye en caso de ausencia o delegación expresa de éste. Ambos funcionarios deben ser designados por el Poder Ejecutivo nacional, luego del voto de todas las asociaciones de sordos del país. Sus mandatos duran cuatro (4) años. El cargo es rentado e incompatible con el ejercicio de toda otra función pública.

Art. 9° – *Directorio*. Los cuatro miembros restantes del Directorio deben ser designados por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta del Ministerio de Cultura de la Nación, y durarán en el mismo cargo (4) años. De igual modo podrán disponer la dimisión en el cargo de los directores que atenten con el sentido último de esta ley. Todo el Directorio tiene a su cargo la dirección y supervisión de las actividades del INALSA:

- a) Establecer los planes y programas de actividades del instituto;
- b) Avalar a centros de estudios y capacitación; otorgar becas, administrar los subsidios y promover la realización de estudios e investigaciones relacionadas con los fines del organismo;
- c) Aprobar su reglamento interno y dictar las normas relativas a la gestión administrativa y específica del instituto;
- d) Proponer el presupuesto anual de gastos, cálculo de recursos y cuentas de inversión y elevarlo a las autoridades competentes para su aprobación;
- e) Aprobar la memoria y balance general al finalizar cada ejercicio;
- f) Elaborar y aprobar el reglamento interno del Consejo Asesor;
- g) Autorizar, de acuerdo con la normativa vigente en la materia, la contratación de servicios para la realización de tareas especiales que no puedan ser realizadas por el personal del organismo.

Art. 10. – *Elección de las autoridades*. Las asociaciones de personas sordas del país que participan de la elección del presidente sordo, el vicepresidente sordo, y las dos personas sordas directoras deberán cumplir con los siguientes requisitos: tener la personería jurídica correspondiente y poseer una comisión directiva conformada en su totalidad por personas sordas.

Art. 11. – *Consejo Asesor*. El Consejo Asesor del INALSA estará conformado por un asesor de cada ministerio delegado o representante de las siguientes instituciones e instancias que se desempeñarán con carácter ad honórem y como miembros consultivos: Ministerio de Educación, Ministerio de Desarrollo Social, Ministerio de Salud, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Justicia, Consejo Federal de Inversiones, Consejo Interuniversitario Nacional, Confederación Argentina de Sordomudos, un intérprete argentino de

la lengua de señas argentina, quien deberá acreditar su idoneidad y un miembro de la comunidad sorda argentina. Los miembros de este consejo serán designados por el Poder Ejecutivo bajo propuesta de la Confederación Argentina de Sordomudos, entidad que representa a las asociaciones de personas sordas de todo el país, y del Ministerio de Cultura de la Nación. Corresponderá al Consejo Asesor proporcionar al directorio asesoramiento sobre los asuntos de competencia del INALSA, ante consultas concretas o por propia iniciativa.

Art. 12. – El patrimonio del INALSA se integrará con:

- a) Los recursos que se le asignen en el presupuesto general de la Nación mediante una partida presupuestaria acorde a sus fines;
- b) Los bienes muebles, inmuebles y demás recursos que adquiera con base en cualquier título legal;
- c) Los subsidios, donaciones y legados que reciba de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, oficiales o privadas, los cuales de ninguna manera podrán implicar condiciones contrarias a su objeto conforme lo establece la ley y que quedarán exentos de todo tributo, cualquiera sea su naturaleza;
- d) Los intereses y rentas de sus bienes, el producto de la venta de publicaciones o de la cesión de derechos de propiedad intelectual;
- e) Todo otro ingreso compatible con la naturaleza y finalidades del organismo.

Art. 13. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará esta ley y adoptará las medidas necesarias para que el INALSA se halle constituido y en funcionamiento en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la fecha de promulgación de la presente.

Art. 14. – La presente ley entrará en vigencia el día de su promulgación.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Víctor De Gennaro. – Claudio Lozano. – Antonio Riestra. – Ricardo O. Cuccovillo. – Miguel I. Torres Del Sel. – María V. Linares. – Victoria A. Donda Pérez. – Francisco O. Plaini. – Pablo Javkin. – Ramona Pucheta. – Lino W. Aguilar. – Carlos Brown. – Oscar Anselmo Martínez. – Gabriela A. Troiano.